



REGLAMENTO DE PRÁCTICA NOTARIAL LEY 404 ART 35. (T.O.)

PAUTAS GENERALES:

Artículo Primero: Todo aquel aspirante a la titularidad y/o adscripción a un registro notarial deberá optar por realizar el curso de práctica notarial en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (CECBA) durante un año o realizar una práctica profesional de dos años de duración en una escribanía de esta ciudad, sobre la base del programa elaborado por el CECBA y aprobado por el Tribunal de Superintendencia, con los alcances y modalidades que se determinan en este reglamento. En ambos casos se debe aprobar un examen final con no menos de seis (6) puntos.

Artículo Segundo: Solo podrán ejercer dicha opción:

- a) Los argentinos nativos o naturalizados con no menos de seis años de naturalización.
- b) Los que tengan título de abogado expedido o revalidado por universidad nacional o legalmente habilitada. Podrá admitirse otro título expedido en igual forma siempre que su currícula abarque la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen en la carrera de abogacía de la Universidad de Buenos Aires.
- c) Aquellos abogados que tuvieren el título en trámite y así lo acrediten, podrán cursar el curso de práctica notarial que se realiza en el CECBA pero deberán presentar el título de abogado a más tardar en la última clase del curso para quedar habilitados para rendir en el examen del mes de diciembre o al último día hábil del mes de junio del año posterior para rendirlo en el turno de julio.
- d) Los estudiantes de derecho que cursen el último año de la carrera deberán presentar certificado de alumno regular de la misma, para poder realizar la práctica profesional en una escribanía de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo Tercero: El cumplimiento de la práctica notarial en alguna de las dos formas previstas, sólo habilitara al aspirante a participar del examen de idoneidad en el concurso de oposición y antecedentes.

Artículo Cuarto: El aspirante no podrá inscribirse en forma simultánea en ambos regímenes, ya que poseen carácter excluyente.

Artículo Quinto: El examen final podrá ser en forma escrita, oral o en ambas formas. Tendrá una validez de cinco (5) años. Se prorrogará tres (3) años más si en los primeros cinco (5) años el interesado rindiera como mínimo dos veces el examen de idoneidad.

Artículo Sexto: El examen final tendrá lugar en dos turnos, uno en el mes de noviembre o diciembre y otro en los meses de junio o julio, en las fechas que fije el CECBA. El tribunal estará integrado como mínimo por tres (3) escribanos de la demarcación designados por el Colegio de Escribanos. Los exámenes serán calificados en la escala de uno (1) a diez (10) en formato numérico entero, sin decimales. La calificación del tribunal examinador es inapelable.

Artículo Séptimo: Aquel aspirante que reprobara el examen en el primer turno que le correspondiere, podrá volver a rendirlo en el segundo turno. Si reprobara en el segundo turno que le correspondiere deberá volver a ejercer la opción del

artículo primero para poder volver a rendir, aun cuando no se hubiere presentado en el primer turno.

Curso de práctica notarial que se realiza en el CECBA

Artículo Octavo: El curso de práctica notarial se dictará en forma anual, entre los meses de abril y noviembre, con un receso durante el mes de julio. Las fechas, requisitos, procedimiento para su inscripción, y régimen de cursos serán determinados por el CECBA. Las vacantes en las distintas comisiones y los horarios se adjudicarán exclusivamente por sorteo y de acuerdo a la disponibilidad edilicia.

Artículo Noveno: El curso podrá constar de una o dos clases semanales de dos horas corridas y en el horario que determine el CECBA. Se tomará registro de asistencia en cada una de las clases tanto al ingreso como al egreso a efectos de determinar el cumplimiento de la concurrencia obligatoria de carácter objetivo que determina la ley del 75%, por lo cual no se admitirá justificación alguna de las inasistencias.

Artículo Décimo: Se aceptarán diez (10) minutos de tolerancia al ingreso a la clase o al egreso antes de la finalización de la misma, no pudiendo acumularse el mismo día. Se considerará media falta, el ingreso después de pasados los diez minutos de tolerancia o el egreso antes de los diez minutos de tolerancia a la finalización de clase. Se considerará falta completa en caso de ausencia, o el ingreso pasados los veinte minutos o el egreso antes de los veinte minutos de la finalización de la clase.

Artículo Décimo Primero: El alumno que no aprobara o no se presentara al examen al finalizar el curso en el turno de diciembre, podrá hacerlo en el siguiente turno de julio, para el supuesto caso, que no se presentara O NO APROBARA en ninguno de los dos turnos siguientes a la finalización del curso, podrá realizar otra vez el mismo en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE C.A.B.A. o realizar la práctica profesional en una escribanía conforme las normas fijadas para la misma en el artículo primero.

Práctica profesional que se realiza en escribanía

Artículo Décimo Segundo: El practicante deberá informar mediante nota que presentará en la mesa de entradas del CECBA, el día y horario que concurrirá a realizar su práctica en una escribanía. La misma deberá estar firmada por el practicante y por el escribano responsable de la práctica notarial, sea titular del registro o adscripto. Ambos deberán suscribir además, el reglamento y el programa con los contenidos.

Artículo Décimo Tercero: La práctica deberá realizarse en el horario de atención de la escribanía. Deberá tener una frecuencia mínima de dos días a la semana y 6 horas semanales, durante dos años consecutivos. El practicante deberá cumplir la misma en la sede de la escribanía en el horario informado al Colegio y no podrá ser destinado a gestiones fuera de ella. Cualquier cambio en el horario, los días o incluso, de la escribanía en la que se realiza la práctica deberá ser notificado por escrito al CECBA, con una antelación de dos días hábiles, salvo fuerza mayor debidamente acreditada.



Artículo Décimo Cuarto: La práctica deberá incluir todos los temas contenidos en el programa aprobado por el Tribunal de Superintendencia del Notariado.

Artículo Décimo Quinto: El practicante podrá tomar hasta un máximo de 60 días corridos por año por vacaciones y/o licencias, en las fechas que convenga con el escribano a cargo de la práctica. Estas deberán ser comunicadas por escrito al CECBA con una antelación de no menos de 5 días hábiles.

Artículo Décimo Sexto: El escribano deberá presentar cada seis (6) meses informes sobre los temas asignados en la práctica y el desarrollo y cumplimiento de las tareas encomendadas al practicante quien deberá firmar los informes. Sin perjuicio, de la obligación de presentar los informes, el Colegio de Escribanos podrá verificar por escribanos designados el desarrollo de la práctica sin previo aviso, en el día y horario denunciado.

Artículo Décimo Séptimo: En caso de que el escribano no presentare los informes dentro de los tres meses de vencido el período de presentación de los mismos, se prolongará el período de práctica por 180 días. Si no se presentaren dos informes consecutivos y se venciere el plazo de los tres meses, se dará por caída la práctica notarial. En caso de que se verificare la práctica notarial y se constatare la inasistencia del practicante dos (2) veces consecutivas, éste deberá justificarlas debidamente ante los secretarios del CECBA quienes podrán autorizarlas sólo una única vez. En caso de que no fueran justificadas o que el practicante incurriera en otra inasistencia, se prolongará el período de práctica por 180 días contados a partir de la fecha en la que concluya el período originario.

Artículo Décimo Octavo: La práctica podrá ser cumplida, como máximo, en tres (3) escribanías. En caso de cambio de la misma, el lapso en que se interrumpiera la práctica se computará dentro del período de licencia establecido en el artículo 17. Si la interrupción fuese superior a los 60 días, la práctica se prolongará por un término igual al que excediera ese lapso.

Artículo Décimo Noveno: El practicante deberá guardar secreto respecto de toda la información profesional que como consecuencia de las tareas que realiza en la notaría llegare a su conocimiento.

Artículo Vigésimo: Los escribanos a cargo de la práctica podrán dejarla sin efecto, sin necesidad de expresar la causa, con la única obligación de notificar por escrito al CECBA y al practicante.

Artículo Vigésimo Primero: La práctica no es rentada ni para el practicante ni para el escribano a cargo de la misma, ni genera relación jurídica o laboral alguna entre el titular y/o adscripto y el practicante, ni los escribanos asumen responsabilidad alguna por accidentes, daños o perjuicios de ningún tipo que pudiere ocurrirle al practicante durante el ejercicio de la práctica

Artículo Vigésimo Segundo: El practicante deberá notificar al CECBA por nota ingresada por Mesa de Entradas, la finalización de su práctica, y acompañar fotocopia certificada de su título de abogado para rendir el examen respectivo. El mismo deberá ser rendido dentro del año de finalizada la práctica, en alguno de los dos turnos previstos en el artículo sexto y bajo las condiciones estipuladas en el artículo séptimo.

Reglamentación para rendir el examen de práctica profesional aplicable a abogados que desempeñan tareas vinculadas con el quehacer notarial.

Artículo Vigésimo Tercero: Toda vez que un aspirante con título de abogado solicite dar por cursada la práctica profesional en escribanía, se procederá a reconocer dicha práctica siempre que cumpla con los siguientes recaudos:

Deberá presentar por escrito su solicitud, en la mesa de entradas del CECBA, acompañando a la misma:

- a) La fotocopia certificada del título universitario;
- b) La fotocopia certificada de su documento de identidad y de su partida de nacimiento;
- c) Las fotocopias certificadas de los recibos de sueldos por dos años seguidos o facturación regular y habitual que acredite la prestación de servicios al escribano certificante por el plazo mínimo de dos años;
- d) La certificación a la que se refiere el artículo vigésimo quinto de esta reglamentación.

Artículo Vigésimo Cuarto: Por facturación regular y habitual –a la que se refiere el artículo anterior– se entenderá aquella extendida exclusivamente a nombre del escribano certificante, no admitiéndose a estos efectos facturas extendidas a nombre de terceros. La regularidad y habitualidad aludidas deberá ser la que permita establecer que el aspirante ha desarrollado para el escribano certificante tareas que tienen relación directa con el quehacer notarial conforme programa respectivo por un plazo no inferior al de dos años. Para ello, deberá presentar como mínimo dieciocho facturas emitidas en dieciocho meses distintos, no pudiendo faltar facturas en más de dos meses seguidos.

Artículo Vigésimo Quinto: El escribano certificante al que se refiere el artículo anterior, es aquel para el cual el aspirante ha trabajado en relación de dependencia o aquel a quien le ha facturado sus servicios. Este escribano deberá expedir una certificación que acredite que las tareas desarrolladas durante el lapso de dos años en la notaría cumplen con los requisitos del programa del curso, de modo de poder justificar la práctica necesaria.

Artículo Vigésimo Sexto: Acreditadas y admitidas las circunstancias relacionadas en los artículos anteriores se comunicará al aspirante que se encuentra en condiciones de rendir el examen final de práctica notarial, momento a partir del cual se computan los plazos del artículo séptimo.

Artículo Vigésimo Séptimo: El aspirante que no aprobara o no se presentara a rendir el examen final conforme lo previsto en el artículo séptimo, en caso de optar por la práctica profesional prevista en los artículos vigésimo tercero y siguientes deberá acreditar nuevamente todas las circunstancias y extremos referidos en esta reglamentación por períodos no comprendidos en los ya utilizados para rendir el examen en oportunidades anteriores.

Artículo Transitorio: A quienes a la fecha de modificación del Reglamento por resolución n° 48/20 ya se encontraren realizando la Práctica Profesional en Escribanías se les respetará los días y horarios denunciados oportunamente al inicio de la misma. Sin perjuicio de ello, el resto del articulado será regido por lo establecido en la resolución mencionada ut supra.

Antecedentes



- Pautas Generales: Práctica Notarial o Práctica Profesional para poder participar en los concursos de oposición y antecedentes
- Reglamento del Curso de Práctica Notarial, Acta N° 3887 (Resolución N° 13/14).
- Reglamento de Práctica profesional en notarías para poder participar en los concursos de oposición y antecedentes (Artículo 35 de la Ley 404, modificado por la Ley 3933) Resolución 360/2012 (Acta N° 3822) modificada por Resolución N° 77/13 (Acta 3848).
- Reglamentación para rendir examen de Práctica Notarial aplicable a abogados que desempeñen tareas vinculadas con el quehacer notarial
- ACTA N° 3887 (Resolución N° 14/14)
- ACTA N° 4063 (Resolución N° 335/18)
- Resolución CD N° 48/20, Acta 4120, del 5 de febrero de 2020.
- Resolución CD N° 93/20, Acta 4123, del 11 de marzo de 2020

Aprobado por Resolución CD N° 208/2022 Acta 4123, del 15 de junio de 2022

ms

BERNARDO MIHURA DE ESTRADA
COLEGIO DE ESCRIBANOS
SECRETARIO

JORGE A. DE BÁRTOLO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
PRESIDENTE